

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **110**

Fecha Estado: 17/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220140019500	Ejecutivo	DOLLY DEL SOCORRO ALZATE RENDON	YOVANNY ARLEY HENAO MORALES	Auto que acepta sustitución de poder Se acepta sustitución, se reconoce personería	13/08/2021		
05615318400220190039500	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ISABEL MONTOYA GIRALDO	DEMANDADO	Auto ordena aportar documentos DEBERÁ VOLVER A APORTAR LA PUBLICACION DEL EDICTO EN PRENSA DE FORMA COMPLETA	13/08/2021		
05615318400220200004900	Verbal	LUZ YURLEY RUEDA QUIROZ	FREDY PEÑA VELASQUEZ	Auto que requiere parte Se requiere a la parte demandante para que cumpla con carga procesal dentro del termino de 30 dias so pena de decretar el desistimiento tacito.	13/08/2021		
05615318400220200019300	Verbal	MARIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS	JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO	Auto que fija fecha de audiencia Se señala como día para llevar a cabo la audiencia inicial el día 03 de noviembre de 2021 a las 9:00am	13/08/2021		
05615318400220200026300	ACCIONES DE TUTELA	ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMENEZ	NUEVA EPS.	Auto impone sanción Impone sancion, no decreta suspension	13/08/2021		
05615318400220210015300	Ejecutivo	LINA MARCELA MONTOYA PAREJA	JAMES ALONSO USUGA PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	13/08/2021		
05615318400220210023400	Ejecutivo	LINA MARCELA MONTOYA ORTEGA	JORGE IVAN POSADA TORO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	13/08/2021		
05615318400220210030100	ACCIONES DE TUTELA	MINISTERIO DE SALUD	SISBEN	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA	13/08/2021		
08001311000320190005800	Despachos Comisorios	CLAUDIA MILENA HOYOS GUTIERREZ	JORGE ELIECER MALDONADO SANCHEZ	Auto que fija fecha Se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de exhumacion e día 25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 AM se ordena oficiar al parroco y a medicina legal	13/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece (13) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	DOLLY DEL SOCORRO ÁLZATE RENDÓN
Demandado	YOVANNY ARLEY HENAO MORALES
Radicado	05615 31 84 002 2014 001950 00
Providencia	Sustanciación No 198
Decisión	Acepta Sustitución, reconoce personería

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace el señor ANDRÉS JULIAN CASTAÑEDA ARBOELDA al señor JUAN PABLO JIMÉNEZ OTÁLVARO; y, al mismo tiempo, se acepta la sustitución del poder que hace el señor JUAN PABLO JIMÉNEZ OTÁLVAR a la señora MANUELA GONZÁLEZ VILLA, para continuar representando a la demandante, todos tres estudiantes de derecho y adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica del Oriente Antioqueño.

Consecuente con lo anterior, se le reconoce personería a la señora MANUELA GONZÁLEZ VILLA, para que actúe en este proceso en representación de la demandante, en los términos del poder inicialmente conferido y sin perjuicio de que el sustituyente pueda reasumirlo en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION N°194

RADICADO N° 2019-00395

En cuanto a las publicaciones de los edictos allegados al despacho el día 07 de enero de 2021, se tiene que la copia de la página de prensa en la cual se publica el edicto debe allegarse de forma COMPLETA, es decir, que en dicha copia se pueda ver de forma clara la fecha, en que se publicó, el periódico en el cual se publica y sobre todo, que se permita ver la totalidad de la publicación del edicto, razón por la cual deberá volver a aportar el archivo de dicha publicación cumpliendo las características ya mencionadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 196

RADICADO: 080013110003-2019-00058

COMISORIO: 2020-0003

Teniendo en cuenta el auto de fecha 03 de agosto de 2.021 notificado por estado No. 120 de 04 de agosto de 2.021, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, en el cual se fija una nueva fecha para la toma de muestras de ADN de vivo que debe realizarse en simultánea con la diligencia de exhumación que había sido ya señalada para el día 23 de agosto de los corrientes, el Juzgado se ciñe a lo ordenado por el juzgado comitente y ordena señalar como nueva fecha para la realización de la diligencia de exhumación, el día 25 de agosto de 2021 a las 9:00 am.

Igualmente, se nos informa que los restos óseos de JAIME ORLANDO RESTREPO ZULUAGA, de quien se hará exhumación, se encuentran sepultados en el **Cementerio de Rionegro ubicado en la carrera 60 No.47 A 17, sector Colina del Cementerio, Bóveda No.2408**. El cementerio se encuentra ubicado en una colina y el encargado de su administración es el despacho parroquial en cabeza del párroco Gabriel Aristizábal Ramírez, a quien se le informará mediante oficio para los fines pertinentes y la dirección del despacho parroquial es Carrera 50 No. 49-20.

Así las cosas, se ordena OFICIAR al señor párroco de Rionegro Gabriel Aristizábal Ramírez, y al Instituto Nacional de Medicina Legal - Dirección Seccional de Antioquia Noroccidente – Unidad Básica de Rionegro- para que se sirva designar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

al técnico especializado que seleccionara y tomara las muestras de los restos óseos, de JAIME ORLANDO RESTREPO ZULUAGA informándole sobre la fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION N°195

RADICADO N° 2020-00049

La apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 29 de julio de 2020 solicitó se le compartiera el expediente para notificar al demandado, el cual se le compartió el link del expediente según constancia del día 21 de julio de 2021, sin que a la fecha se haya llevado a cabo la notificación del demandado.

Siendo la notificación al demandado una carga del demandante para poder avanzar con el proceso, que hace inviable el impulso oficioso del mismo, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, de cumplimiento a la carga procesal pertinente, consistente en notificar al demandado en la dirección descrita en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°486

RADICADO N° 2020-00193

Contestada la demanda y sin que se hayan propuesto excepciones de mérito, se señala el **DIA 03 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 9:00 A.M** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán concurrir personalmente o a través de su representante legal, a la audiencia la cual se realizará de forma **VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Así mismo, se **INDICA** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

Además, se **INFORMA** a las partes y a los apoderados, que no concurrir a la audiencia, les acarrea multa (Art. 372-4 del CGP) y que la audiencia se llevará a cabo, aunque concorra **UNA** de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

Así mismo, se ADVIERTE que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art. 372-3 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, trece (13) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de desacato
Incidentista	ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMENEZ
Incidentada	NUEVA EPS
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00263 00
Providencia	Interlocutorio No. 488
Decisión	Impone sanción , no decreta suspensión

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMÉNEZ, en contra de la Nueva EPS, y definir si hay lugar a imponer sanción o si, hay lugar a la suspensión del incidente, en la forma solicitada por el apoderado judicial de la entidad accionada mediante escrito del 11 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de Tutela No.180 del 17 de diciembre de 2020, este despacho judicial requirió a la NUEVA EPS, a efectos de que le autorizara a la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMÉNEZ, los servicios médicos de EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO INTRAUTERINO (DIU) RETENIDO, BAJO ANESTESIA GENERAL, requeridos por ella y ordenados por el médico tratante, además del tratamiento integral que se derive de su patología COMPLICACIÓN MECÁNICA DE DISPOSITIVO INTRAUTERINO DIU RETENIDO que padece. En este caso, se solicita no incurrir en demora o incumplimiento respecto a la prestación de los servicios médicos requeridos por la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMENEZ.

PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 444 del 23 de julio del año 2021, se requirió al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente de NUEVA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, presentara un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela, auto que le fue debidamente notificado por correo electrónico del 26 de julio de 2021; oportunidad dentro de la cual, la entidad accionad guardó silencio.

Mediante providencia N° 468 del 05 de agosto de 2021, se abrió el incidente de desacato en contra de señor Echavarría y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia que se le notificó a través de correo electrónico el día 6 de agosto de 2021.

En el transcurso de la apertura del incidente de desacato, la NUEVA EPS, da respuesta, pero refiriéndose al requerimiento previo en el cual informan quien es el responsable funcional del cumplimiento del fallo de tutela al interior de la NUEVA EPS e indica que el asunto relacionado con la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMÉNEZ, fue trasladado al área de salud de la compañía quien se encuentra realizando las validaciones del caso, que una vez se tenga respuesta por parte de esa área, procederá a informar a este despacho, y reitera que el llamado a responder en el presente asunto en temas relacionados con SALUD es el Gerente Regional Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y terminada solicito que se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término judicial concedido en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la NUEVA EPS al fallo de tutela proferido el 17 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordena a la entidad que le autorizara a la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMÉNEZ los servicios médicos requeridos por ella, además del tratamiento integral ordenado por el médico tratante. En este caso, se solicita no incurrir en demora o incumplimiento respecto a la prestación de los servicios médicos requeridos por el afectado.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela no fue impugnado, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.” (Subrayado fuera de texto)

“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento al fallo de tutela en cuestión, en la medida que no se ha garantizado oportunamente los servicios médicos requeridos por la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMÈNEZ, en la forma prescrita por el médico tratante, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991...”¹

Y, como consecuencia de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desató la orden judicial.”²

¹ T – 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

² CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arango

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”

“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”

En el presente caso, es evidente que el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente de la Nueva Eps, no ha autorizado a la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMÉNEZ, los servicios médicos consistentes en EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO INTRAUTERINO (DIU) RETENIDO, BAJO ANESTESIA GENERAL, requeridos por ella, en la forma y condiciones prescritas por el médico tratante, tal como se le ordenó en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial, pese a que la orden data desde el 17 de diciembre del año 2020, por el contrario, su actitud es dilatadora y reprochable desde cualquier punto de vista, habida cuenta que se trata de proteger los derechos constitucionales fundamentales y prevalentes que se reclaman, en los términos del art. 11 de la Constitución y evitar así un perjuicio irremediable, demostrando con ello total desinterés en el cumplimiento de la orden impartida.

Por lo anterior, no se accede a la suspensión del Incidente de Desacato ni a la ampliación del término, solicitados por el apoderado judicial de la entidad accionada, Nueva Eps, por ser improcedente.

En consecuencia, se sancionará con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ; Gerente Regional Noroccidente de NUEVA EPS, arresto que deberá cumplir, una vez quede en firme esta providencia, en la Comandancia del Departamento de Policía Medellín, Antioquia, donde se oficiará para tal efecto.

Igualmente, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, con una multa de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberá consignar al día siguiente de haber quedado en firme esta providencia, en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, DTN Multas y Caucciones Efectivas Tesoro Nacional, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y remitir inmediatamente a este

Despacho constancia de la consignación, para lo cual se comunicará esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

No obstante la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente, **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLES de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS y, **MULTA** DE UNO (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 17 de diciembre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMÉNEZ en contra de la NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, se librárá oficio al Comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Medellín Antioquia, para que le dé cumplimiento a la sanción de arresto; y, se comunicará la decisión de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

SEGUNDO: No se accede a la suspensión del Incidente ni a la ampliación de los términos, en la forma solicitada por el apoderado judicial de la NUEVA EPS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR Dr. al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLES de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece (13) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	LINA MARCELA MONTOYA ORTEGA
Demandado	JORGE IVAN POSADA TORO
Radicado	05615 31 84 002 2021 00 234 00
Providencia	Interlocutorio No 489
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora LINA MARCELA MONTOYA ORTEGA, en representación de la menor MARIANA POSADA MONTOYA y en contra del señor JORGE IVAN POSADA TORO, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

1.- Adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, ya que una vez actualizada y relacionada la cuota alimentaria correspondiente a los años 2012, 2013,2014,2015,2016,2017,2018,2019,2020 y 2021, se deberá individualizar mes por mes y año por año, cada uno de los excedentes de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, en la forma dispuesta por los artículos 82, numerales 4° y 5° y 424 del Código General del Proceso.

2.- Se deberá aportar el certificado laboral de lo devengado por el ejecutado por concepto de primas legales y extralegales (primas de todo orden) para los años 12,13,14,15,16,17,18,19,2020 y 2021 que se pretenden cobrar en la presente demanda, pues con ellos se debe demostrar que el demandado devengó esos conceptos.

3.- Del estudio de la demanda, se observa una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se presenta una liquidación de intereses correspondiente a las cuotas alimentarias que se cobran, lo que conllevaría a cobrar intereses sobre intereses no permitido por la ley, ya que los intereses se relacionan y se cobran cuando se efectúa la liquidación del crédito, y esto procede una vez se halla proferido sentencia, tal y como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- Por no reunir los requisitos del artículo 85, numeral 1°, inciso 2°, concordante con el artículo 173, inciso 2° del Código General del Proceso, no se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, respecto a que se oficie a la empresa DOMESA DE

COLOMBIA S.A., para que expida el certificado laboral del demandado JORGE IVAN POSADA TORO, por cuanto no demostró haber hecho derecho de petición tendiente a obtener el certificado laboral del demandado para los años que pretende cobrar.

5.- Se le reconocer personería a la doctora MARIAN LISSETH CUARTAS ZULETA, portadora de la T.P.N° 211.537 del C.S.J. para actuar en este proceso, conforme al poder que le fue conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 490

RADICADO N° 2021-00301

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por GONZALO CARDONA CIRO en contra EL MINISTERIO DE SALUD Y EL SISBEN, y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora GONZALO CARDONA CIRO, actuando en nombre propio, identificada con C.C 15429395 vecino del Municipio de Rionegro, promueve acción de tutela contra EL MINISTERIO DE SALUD Y EL SISBEN por la presunta violación a su derecho fundamental a la vida, la salud y la igualdad, los cuales considera violentados por la omisión de la entidad al no tener la vacuna SPUTNIK V, dentro del plan Nacional de vacunación , COVID 19.

Verificado por el Despacho en la página del ADRES se advierte que el accionante está afiliado como beneficiario en SURA EPS. En consecuencia se ordena vincular a esta entidad a la presente acción de tutela.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

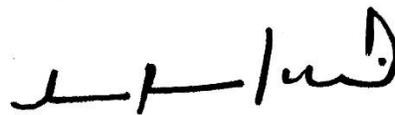
PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por GONZALO CARDONA CIRO, actuando en nombre propio, identificado con C.C 15429395 vecino del Municipio de Rionegro en contra de EL

MINISTERIO DE SALUD Y EL SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas y a las vinculadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA